

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00790
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S Y OTROS

Cumplido lo ordenado en auto del 13/01/2022 y en atención a que más que una reforma a la demanda lo que efectuó la parte actora con el escrito allegado en correo electrónico del 27/07/2021 fue una **acumulación de demanda** y esta reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y el título presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 Ibídem, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **ANGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA** contra **CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y NELSON RICARDO ROZO SALAMANCA**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades:

La suma de \$374'658.000 por concepto de capital representado en el pagaré No.08082019 base de la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme con el art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 9 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se notifica este auto a la parte demandada POR ESTADO, conforme lo establece el numeral 1 del art. 463 del C.G.P., quien cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Con fundamento en el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para este fin, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art.108 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0a5bf37e67ca48b275769dbefba9b8282c3c8afe4bf2b164a743deaf94df3**

Documento generado en 16/06/2022 07:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>